



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Visto** el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Solicitud de información.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública ante el Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega:** "Entrega por Internet en la PNT"

**Descripción de la solicitud de información:**

"Solicito del PRD la nómina del mes de FEBRERO del 2019 que incluya a todo el personal de dicho partido, así como la fecha de alta y baja de cada persona (que no se incluye en lo ya publicado)." (sic)

**2. Respuesta a la solicitud.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

" ...

Descripción de la respuesta:

C. SOLICITANTE. ANEXO AL PRESENTE ENCONTRARÁ LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. USTED TIENE DERECHO A INTERPONER UN RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE ESTA RESPUESTA. UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**Archivo:** [2234000025019\\_065.pdf](#)

" ... " (sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

El sujeto obligado adjuntó copia digitalizada del oficio **CPRF/607/19**, del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Coordinador Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"...

Hago referencia a su oficio no. PRDUT-697/2019, de fecha 18 de septiembre del año en curso, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000025019, en la que se requiere la información siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

Al respecto, en primer lugar, es necesario señalar que con sustento en el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, **"No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" criterio que se transcribe a continuación y el cual cita:**

[Transcripción del Criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."]

En virtud de ello los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, pues con fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si la información se encuentra en medios electrónicos el sujeto obligado solo deberá hacer saber la fuente de donde se encuentra esa información.

Ahora bien, es preciso señalar que la información a que se refiere el artículo 76, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra a disposición del público en general, información que cumple con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que el solicitante puede acceder a ella en el portal de la web que más adelante se proporciona.

En efecto, los Lineamientos Técnicos Generales referidos en el artículo 61 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla la homologación que debe existir en la publicación de la información por parte de los sujetos obligados, así también establece los criterios sustantivos y adjetivos que debe



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19  
**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática  
**Folio de la solicitud:** 2234000025019  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

cumplir la información que, en el caso concreto, debe contener el tabulador de remuneraciones de los Partidos Políticos, siendo esta la siguiente:

Periodo de actualización: semestral  
Conservar en el sitio de Internet: información vigente y la correspondiente a los tres ejercicios anteriores.  
Aplica a: Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y asociaciones civiles

Tabulador de remuneraciones

Ejercicio		Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del órgano de dirección	
Nombre completo de los funcionarios partidales o similares					
Nombre (s)		Primer apellido	Segundo apellido	Denominación del puesto	Denominación del área
Tipo de remuneración (catálogo)	Monto mensual de remuneración neta (sin impuestos ni prestaciones)	Monto mensual de impuestos por remuneración neta	Monto mensual de las prestaciones	Monto mensual de remuneración total (neto más impuestos más prestaciones)	
Área(s) responsable(s) que genera(n), publica(n) y actualiza(n) la información		Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nula	

De lo anterior se advierte que, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales en primer lugar la información debe actualizarse de manera semestral, precisando para ello ciertos rubros en el tabulador de remuneraciones, sin que en el mismo se establezca la alta y baja de los trabajadores.

En ese sentido, es que el hecho de que la información publicada relativa a la fracción XVI, del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encuentra por mes, así como tampoco precisa las altas y bajas de cada uno de los trabajadores, de ninguna manera implica algún incumplimiento u omisión de la información, pues la información contenida en la página web del Partido de la Revolución Democrática, es aquella información relativa a los conceptos y formalidades establecidas en la Lineamientos Técnico Generales, tal como se puede visualizar para su consulta en el portal de transparencia que a continuación se proporciona: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-remuneraciones>

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se recibió el recurso de revisión, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

"Me remiten a la información que ya tiene publicada, pero en esta no especifican el mes al que aplican las altas y/o bajas del personal, por ello no puedo realizar las estadísticas para las que solicito la información" (sic)

**4. Turno del recurso de revisión.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 13176/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión.

**6. Notificación de la admisión al sujeto obligado.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

**7. Notificación de la admisión a la parte recurrente.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso.

**8. Alegatos.** A la fecha de la presente resolución no se recibieron alegatos por parte del sujeto obligado ni de la parte recurrente.

**9. Cierre de instrucción.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió acuerdo de cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha a la de su emisión.

## CONSIDERANDOS



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en el artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I, II y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I, II y XXIV, 29, fracciones I, VIII y X, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.** Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

#### **Causales de improcedencia:**

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, por lo siguiente:

**I. Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada, el nueve de octubre de dos mil diecinueve y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis de octubre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el diez de octubre de dos mil diecinueve y habría fenecido el treinta de octubre del mismo año, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron cinco días hábiles.

**II. Litispendencia.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

**III. Procedencia del recurso de revisión.** Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, se encuentran establecidos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, toda vez que la parte recurrente se inconformó porque la información entregada no corresponde con lo solicitado.

**IV. Falta de desahogo a una prevención.** Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, toda vez que éste cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**V. Veracidad.** La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

**VI. Consulta.** No se realizó una consulta en el presente caso.

**VII. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

#### **Causales de sobreseimiento:**

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se establece lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, ya que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); el sujeto obligado no modificó o revocó su acto de tal forma que el recurso de revisión quede sin materia (III); y, no se ha advertido causal de improcedencia alguna (IV).

Por ende, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Síntesis del caso.**

El particular requirió que el Partido de la Revolución Democrática le proporcionara, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la nómina del mes de febrero



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

de dos mil diecinueve, en la que se incluyera a todo el personal, así como la fecha de alta y baja de cada persona.

Al efecto, el particular precisó que lo anterior no se localiza en la información que ya se encuentra publicada.

En respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, manifestó que acorde al Criterio 03/17, emitido por el Pleno de este Instituto, no existe la obligación de generar documentos *ad hoc*; asimismo, indicó que la información a que se refiere la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos y demás funcionarios partidistas, se encuentra disponible al público en general, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se puede acceder a la misma a través de un vínculo electrónico que al efecto proporcionó.

En ese sentido, adicionó que los Lineamientos Técnicos Generales contemplan, que se debe publicitar el tabulador de remuneraciones de los partidos políticos, conforme a ciertos criterios, sin que en el mismo se establezca el alta y la baja de los trabajadores. Por lo que el hecho de que no se encuentren dichos datos, así como que tampoco se desagregue por mes, no implica algún incumplimiento u omisión, pues dicha información es la relativa a las formalidades previstas en los Lineamientos Técnicos Generales.

Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión, por virtud del cual manifestó que en la información entregada no se especifica el mes solicitado y tampoco se contiene lo relativo a las altas y bajas del personal, por lo cual, se desprende que su agravio está encaminado a controvertir que la información entregada no corresponde con lo solicitado.

Cabe señalar que la admisión del asunto fue notificada debidamente sin que se recibieran alegatos de las partes a la fecha que se resuelve.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En consecuencia, con base en el agravio vertido en el actual medio de impugnación, la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

Corresponde ahora retomar que la inconformidad del particular radica en que la información entregada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la manera en que se debe realizar las notificaciones de las respuestas a los particulares, en los términos siguientes:

...

**Artículo 6.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

**Artículo 122.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

...

**Artículo 124.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

**Artículo 126.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

**Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

**Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

**Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

...

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información. Respecto de las solicitudes que son formuladas a través de la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema salvo que señale un medio distinto para tales efectos.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras.

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta.

Bajo ese tenor, es importante traer a colación la estructura orgánica del sujeto obligado, en la parte que interesa, a efecto de determinar al área o áreas competentes para conocer de lo requerido.

De tal forma, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece lo siguiente:

"...

**Artículo 113.** La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, la Dirección de Comunicación, el Instituto de Formación Política, la Unidad de Transparencia y los Órganos, dependientes de la Dirección Nacional y Estatales, deberán organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Transparencia del Partido y de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos emitidos por las normas en la materia.

...

**Artículo 115.** Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

conjunto con la Dirección Nacional y en su caso la Estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, nombrada por las Direcciones Estatales, está obligada a sujetarse a los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional, así como a las disposiciones en la materia aplicables.

...

A su vez, el Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, el cual tiene como propósito normar en el ámbito nacional y estatal la administración, origen, aplicación, uso, custodia, transparencia y rendición de cuentas del patrimonio y recursos financieros del instituto político, así como definir las atribuciones y funcionamiento de la Coordinación Nacional y de las Coordinaciones Estatales del Patrimonio y Recursos Financieros, señala lo que a continuación se reproduce:

...

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

**h) Coordinación.** - La Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, prevista en los artículos 39, fracción XXVI, inciso a. y 113 del Estatuto

**j) Coordinador o coordinadora.** - Titular de la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros.

...

**Artículo 9.-** Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros, Nacional y Estatales serán las responsables de administrar el patrimonio y los recursos financieros del Partido, en conjunto con la Dirección Nacional o Estatal correspondiente, y de presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Artículo 13.-** En apego estricto a las leyes y reglamentos aplicables y al Estatuto, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales en el ámbito federal, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña ante las autoridades electorales competentes. La administración de los recursos del Partido en las campañas electorales estará a cargo de la Dirección Nacional, sin que tales recursos puedan ser administrados por otras instancias, ni por aquellas personas que tengan la titularidad de las candidaturas.

...

**Artículo 17.-** Son atribuciones específicas de la Coordinación, además de las señaladas anteriormente:

a) Realizar la planeación y administración de los recursos patrimoniales del Partido de conformidad a las normas electorales aplicables, al Estatuto y al presente Reglamento.

b) Preparar el presupuesto anual, así como el informe financiero nacional del año anterior, que la Dirección Nacional presente al Consejo Nacional en el primer pleno de cada año.

c) Proveer con oportunidad los recursos para la realización de los proyectos y actividades del Partido.

...

g) Administrar los recursos humanos del Partido.

..."

En términos de las disposiciones en cita, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la **Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros**, a la cual le corresponde presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales en ámbito federal, así como los relativos a los gastos de campaña y precampaña; realizar la planeación y administración de los recursos patrimoniales del partido; preparar el presupuesto anual, así como el informe financiero nacional del año anterior; proveer los recursos para la realización de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

proyectos y actividades del partido; así como, administrar los recursos humanos del partido.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ente obligado se pronunció sobre el caso de mérito a través de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, indicando que la información a que se refiere la fracción XVI del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos y demás funcionarios partidistas, se encuentra disponible al público en general, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que se puede acceder a la misma a través del vínculo electrónico siguiente: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/43-art-76-fraccion-xvi-tabulador-de-remuneraciones>.

De esta forma, este Instituto consultó el vínculo en comento, localizándose un listado de remuneraciones que perciben los funcionarios partidistas, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, tal como se observa en el siguiente extracto:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Denominación del órgano de dirección	Nombre(s) del funcionario partidista o similar	Primer apellido del funcionario partidista o similar	Segundo apellido del funcionario partidista o similar
2019	01/01/2019	30/06/2019	PERSONAL A DISPOSICION DE RH	FRANCISCA ARACELI	ALCANTARA	MEDINA
2019	01/01/2019	30/06/2019	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	CATALINA	GARCIA	TEJERIZ
2019	01/01/2019	30/06/2019	ORGANO DE AFILIACION	MARIA ROSA	BLAS	MARCIAL
2019	01/01/2019	30/06/2019	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION	VICTOR HUGO	BERNAL	CARRERON
2019	01/01/2019	30/06/2019	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	BERNARDO	CASTRO	LUNA

<sup>1</sup> Disponible en:

[http://transparencia-prd.org.mx/documentos/art\\_76/fracc\\_XVI/A76fXVI\\_Tabulador\\_de\\_remuneraciones\\_Primer\\_Semestre\\_2019.pdf](http://transparencia-prd.org.mx/documentos/art_76/fracc_XVI/A76fXVI_Tabulador_de_remuneraciones_Primer_Semestre_2019.pdf)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Denominación del puesto	Denominación del área	Tipo de remuneración (cálculo)	Monto mensual de remuneración neta, sin impuestos/prestaciones	Monto mensual de impuestos por remuneración neta	Monto mensual de prestaciones	Monto mensual de remuneración total	Áreas (responsables) que generó, publicó (n) y actualizó la información
SECRETARÍA	PERSONAL A DISPOSICIÓN DE RH	Se percibe remuneración	12000	1615	1040	14655	Recursos Humanos Informativa
SERVICIOS GENERALES	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	Se percibe remuneración	8000	705	665	9370	Recursos Humanos Informativa
SECRETARÍA	ORGANO DE AFILIACIÓN	Se percibe remuneración	12000	1615	1040	14655	Recursos Humanos Informativa
SERVICIOS GENERALES	DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN	Se percibe remuneración	8995	895	756	10651	Recursos Humanos Informativa
SERVICIOS GENERALES	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	Se percibe remuneración	8000	705	665	9370	Recursos Humanos Informativa
SERVICIOS GENERALES	RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	Se percibe remuneración	8000	705	665	9370	Recursos Humanos Informativa
SERVICIOS GENERALES	ORGANO JUSTICIA INTRAPARTIDARIA	Se percibe remuneración	8000	705	665	9370	Recursos Humanos Informativa
CONTADOR	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	Se percibe remuneración	15000	2701	1429	20130	Recursos Humanos Informativa

A partir de lo anterior, se desprende que la información contenida en el vínculo electrónico proporcionado por el ente obligado es referente al periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, por lo cual, **se advierte que la misma no cuenta con el nivel de detalle solicitado por el ahora recurrente**, ya que si bien lo entregado refiere a la nómina del personal, lo cierto es que el particular requirió obtener la nómina del mes de febrero de dos mil diecinueve, en la que se incluyera a todo el personal, así como la fecha de alta y baja de los trabajadores.

En ese sentido, se desprende que aun cuando sobre el caso de mérito se pronunció la unidad administrativa competente para conocer de la solicitud de acceso, a saber, la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, lo cierto es que la búsqueda llevada a cabo no fue razonable y exhaustiva, ya que **no existió concordancia entre lo pedido y lo proporcionado**, pues incluso el propio ente obligado expresó en la respuesta que la información publicada en el vínculo proporcionado no indica el alta y baja de los trabajadores, y tampoco se encuentra desagregada por mes; es decir, el sujeto obligado emitió la respuesta plenamente consciente de que no atendía a la totalidad ni al grado de desglose requerido.

Al respecto, el Pleno de este Instituto, a través del **Criterio 02-17**, ha determinado que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de acceso a la información se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer el requerimiento correspondiente.

Para pronta referencia, a continuación, se reproduce el contenido de ese Criterio:

**"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Ahora bien, es de señalar que las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituyen uno de los deberes de los sujetos obligados en términos de la Ley, más no la totalidad; dicho de otro modo, la información que obra en términos de las obligaciones de transparencia constituye el mínimo que se debe encontrar disponible para consulta pública, sin la necesidad de que un ciudadano presente una solicitud de acceso a información pública.

Consecuentemente, el hecho de que, en términos de la normativa aplicable a las obligaciones de transparencia no prevea el grado de desglose requerido o la totalidad de contenidos, no exime al sujeto obligado de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y pronunciarse en dichos términos. Pues, como ya se dijo, la información relativa a las obligaciones de transparencia es distinta a aquella





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

que obra en los archivos del sujeto obligado que también puede ser susceptible de acceso.

Por ende, **el agravio es fundado**, ya que el sujeto obligado se desapegó a lo que mandata el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que la búsqueda no fue con carácter razonable y exhaustivo en el área competente; por ello, tampoco se otorgó certeza jurídica a la parte solicitante de que, en la atención a su requerimiento de acceso a la información pública, se llevaron a cabo las gestiones necesarias para la ubicación de la información que es de su interés, como lo señala el artículo 134 de la misma Ley en comento.

En ese sentido, es de aludir que este Instituto, a través del **Criterio 16-17**, ha sostenido que cuando los particulares no identifiquen de forma precisa los documentos que contengan la información que requieren, o bien, pareciera que ésta constituye una consulta, los sujetos obligados deben buscar una interpretación a la solicitud de acceso, mediante la cual se le dé una **expresión documental** que obre en su poder; por ello, el sujeto obligado debió ubicar la nómina de sus trabajadores correspondiente al mes de febrero de la presente anualidad, y ubicar la expresión documental que contenga la fecha de alta y baja de cada trabajador

Por tanto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que las unidades administrativas que dieron respuesta no lo hicieron conforme a los criterios de congruencia y exhaustividad, e **instruirle** para que realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, a efecto de que localice la nómina de su personal, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve, así como la expresión documental que dé cuenta de la fecha de alta y baja de cada trabajador.

No pasa desapercibido para este Instituto que el particular eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, dado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del particular la información cuya entrega se instruye, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto con fundamento en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución; en los siguientes términos:

- a) Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, a efecto de que localizar la nómina de su personal, correspondiente al mes de febrero de dos mil diecinueve, así como la expresión documental que dé cuenta de la fecha de alta y baja de cada trabajador.

El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del particular la información cuya entrega se instruye, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

**TERCERO.** En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.** Poner a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx), para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Josefina Román Vergara, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Expediente:** RRA 13176/19

**Sujeto obligado:** Partido de la Revolución  
Democrática

**Folio de la solicitud:** 2234000025019

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
**Comisionado Presidente**

**Oscar Mauricio Guerra**  
**Ford**  
**Comisionado**

**Blanca Lilia Ibarra**  
**Cadena**  
**Comisionada**

**Maria Patricia Kurczyn**  
**Villalobos**  
**Comisionada**

**Rosendo Evgueni**  
**Monterrey Chepov**  
**Comisionado**

**Josefina Román**  
**Vergara**  
**Comisionada**

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
**Secretario Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 13176/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**.